



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906733320220000562.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 256/2022.

De:

[Redacted]

Procurador/a: CARLOS GUSTAVO DOMENECH MORENO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

Codemandado/s:

Procurador/a: CARLOS GUSTAVO DOMENECH MORENO

SENTENCIA NÚMERO 1440/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/OS:

D^a MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga a ocho de mayo de 2024

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el recurso contencioso-administrativo nº 256/2022, interpuesto por

[Redacted] representados por el

procurador D. Carlos Gustavo Domenech Moreno, contra el Acuerdo de 20 de enero de



2020 del Ayuntamiento de Málaga que aprobó Estudio de Detalle ED-LE 8 Prolongación C/ Vicente Espinel e indirectamente contra el PGOU siendo partes demandadas el Ayuntamiento de Málaga, representada por la procuradora D^a Aurelia Berbel Cascales, y [REDACTED] representada por el procurador D. Carlos Domech Moreno, se ha dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, correspondiendo la ponencia al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de abril de 2022, [REDACTED]

[REDACTED] representados por el procurador D. Carlos Gustavo Domenech Moreno, interpusieron recurso contencioso- administrativo contra el Acuerdo de 20 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Málaga que aprobó Estudio de Detalle ED-LE 8 Prolongación C/ Vicente Espinel e indirectamente contra el PGOU, registrándose con el número de orden 256/2022.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, y previa recepción del expediente, se dio traslado a la parte recurrente a fin de que presentase escrito de demanda, lo que hizo el 20 de octubre de 2022 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, interesó en el suplico que se declarase la nulidad la previsión de construir una conexión para tráfico rodado en el camino peatonal que comunica las calles Vicente Espinel y Jarama.

TERCERO: De dicha demanda se dio traslado a las partes demandadas, presentando escrito de contestación la procuradora D^a Aurelia Berbel Cáscales, con fecha 14 de diciembre de 2022, en el que se opuso a lo interesando a lo interesado por la demandante, solicitando la desestimación del recurso, no así [REDACTED] que se allano a la pretensión de la demandante.

CUARTO: Recibido el juicio a prueba, se practicaron las que en su día fueron admitidas y constan en las respectivas piezas, pasando los autos para conclusiones y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 10 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso en determinar si el Acuerdo de 20 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Málaga que aprobó Estudio de Detalle ED-LE 8 Prolongación C/ Vicente Espinel e indirectamente contra el PGOU, se ajusta o no a derecho, entendiendo la parte recurrente que no se ajusta y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la previsión de abrir al tráfico rodado el actual camino o senda peatonal que comunica las calles Vicente Espinel y Jarama no puede proyectarse ni llevarse a cabo sin un previo estudio de tráfico y movilidad que evalúe las circunstancias físicas que concurren, los elementos naturales existentes, los terrenos servidos por esa vía,



las características de las calles existentes y la posibilidad de soportar un tráfico adicional y su capacidad de carga.

En segundo lugar, porque se infringe la normativa urbanística, en concreto lo dispuesto en el art 7.3.3 de las normas del PGOU de Málaga en cuanto establece que el trazado definitivo de las vías ha de ser el resultado de la coordinación entre los trazados en planta, alzado y diseño de la sección transversal más acorde con el entorno donde se ubique la vía, optándose en cualquier caso por aquellas configuraciones que atiendan a aspectos tales como la minimización de los impactos sonoros, integración ambiental de la misma, aprovechamiento energético y confort higrotérmico general, al tiempo que no respeta las pendientes máximas ni los radios de giro.

En tercer lugar, porque se lesionan injustificadamente los derechos de los vecinos de la calle Espinel, no obediendo interés público alguno la previsión de abrir al tráfico rodado el actual camino o senda peatonal que comunica las calles Vicente Espinel y Jarama, constituyendo en consecuencia una decisión arbitraria.

A la pretensión de la parte recurrente se opuso la parte recurrida por los motivos que se irán exponiendo al conocer de los alegados por la contraparte .

SEGUNDO: Entrando a conocer del primero de los motivos alegados por la parte recurrente – motivo por el que aduce que la previsión de abrir al tráfico rodado el actual camino o senda peatonal que comunica las calles Vicente Espinel y Jarama no puede proyectarse ni llevarse a cabo sin un previo estudio de tráfico y movilidad que evalúe las circunstancias físicas que concurren, los elementos naturales existentes, los terrenos servidos por esa vía, las características de las calles existentes y la posibilidad de soportar un tráfico adicional y su capacidad de carga—el mismo no puede ser atendido y ello porque por un lado, como arguye la demandada, la apertura viaria no ha sido decidida en el Estudio de Detalle recurrido, sino que es una previsión adoptada en el PGOU, por lo no cabe discutirla al socaire de recurrir el Estudio de Detalle, pues es una resolución firme y consentida, ello aparte de fue previamente pactada por los vecinos de los inmuebles afectados que al respecto firmaron un Convenio Urbanístico el 21 de marzo de 2011; y por otro lado, porque una vez que el PGOU – salvo para determinados supuestos en los que se prevé un previsible impacto en la zona o sobre la ciudadanía -- no incluye la necesidad de un estudio de tráfico ni de movilidad para ámbitos específicos como el de autos, limitándose a hacer un análisis de las vías y conexiones estructurales del municipio, y ello por cuanto que no se prevé impacto alguno en el desarrollo de la zona como consecuencia de la apertura al tráfico rodado del actual camino o senda peatonal comunicando las calles Vicente Espinel y Jarama, cuestión distinta a las molestias que pueda ocasionar a los vecinos de la calle Espinel, no puede sino desestimarse el motivo.

TERCERO: En cuanto al segundo de los motivos alegados – motivo por el la demandante entiende que se infringe la normativa urbanística, en concreto lo dispuesto en el art 7.3.3 de las normas del PGOU de Málaga en cuanto establece que el trazado definitivo de las vías ha de ser el resultado de la coordinación entre los trazados en planta, alzado y diseño de la sección transversal más acorde con el entorno donde se ubique la vía, optándose en cualquier caso por aquellas configuraciones que atiendan a aspectos tales como la minimización de los impactos sonoros, integración ambiental de la misma, aprovechamiento energético y confort higrotérmico general, al tiempo que no respeta las pendientes máximas ni los radios de giro—ha de correr la misma suerte desestimatoria que el anterior y ello



porque limitándose a invocar dicho precepto, sin concretar, salvo en lo relativo a las pendientes máximas y grado de los giros, en qué medida ha sido quebrantado, dichas afectaciones vienen motivadas por el hecho de que, como se razona en el informe emitido el 12 de diciembre de 2022 por la arquitecta municipal del departamento de disciplina y gestión, que cita la demandada en su contestación, partiendo del hecho de que la zona en la que se encuentran las calles Espinel y Jarama es una zona construida hace más de cien años que careciendo de aceras seguras, y teniendo pendientes que incumplirían el PGOU con giros que no responden a la seguridad que otorgan los actuales trazados, al tiempo que con estos se mejoran las condiciones de accesibilidad de la zona así como la accesibilidad para personas con movilidad reducida, y teniendo en cuenta además, que la eliminación de los fondos de saco es un mandato expreso del PGOU vigente pudiendo exceptuarse solamente cuando las longitud de las calles no exceda de los 50 metros, lo que no el caso, pues la calle Vicente Espinel supera los 200 metros y la calle Jarama supera los 160, hay que concluir que no se conculca lo dispuesto en el art 7.3.3 de las normas del PGOU de Málaga, y por tanto desestimar el motivo.

CUARTO: Entrando a conocer del tercero de los motivos alegados – motivo por el que la parte demandante entiende que se lesionan injustificadamente los derechos de los vecinos de la calle Vicente Espinel, no obedeciendo interés público alguno la previsión de abrir al tráfico rodado el actual camino o senda peatonal que comunica las calles Vicente Espinel y Jarama, constituyendo en consecuencia una decisión arbitraria – el mismo no puede ser atendido y ello porque si por arbitrariedad hay que entender aquella conducta contraria a la razón o a la justicia, que no encontrando otro fundamento que la voluntad o capricho de su autor, se encuentra falta de todo razonamiento suficiente que justifique lo resuelto o actuado, es claro que, como se razona por la parte recurrida al contestar a la demanda, los motivos que aduce para justificar el nuevo trazado de las mencionas calles, podrá compartirse o no, podrá ser objeto de otras alternativas, pero en ningun caso puede calificase de una solución arbitraria pues, aparte de haber suscrito el Convenio Urbanístico al que antes se hizo referencia, las razones que invoca, como son que el actual trazado impide el acceso a vehículos de emergencia sanitaria , bomberos o similares, así como la ampliación de la zona peatonal que colocada en una plataforma sobreelevada le da mayor seguridad, y teniendo en cuenta que por el simple hecho de que la nueva configuración de dichas calles no tiene por qué conllevar ni un aumento del tráfico en la zona, pues ello tiene lugar como consecuencia de o bien de que se abran establecimientos comerciales , o bien se conecten a viarios de orden superior, lo que no es el caso, no puede desatender el motivo pues el simple hecho de que se altere la tipología secular por si mismo no impide el nuevo trazado, a no ser que se quiera petrificar el urbanismo impidiendo cualquier acto de evolución y adaptación a las circunstancia de un momento histórico dado, ni el hecho de que se afirme que si se modifica la escala y naturaleza preexistente, unificándolas, se generaría un impacto urbano en un área residencial que destaca por sus elevados valores paisajísticos y ambientales, porque el motivo es vago y falto de concreción, cuestión distinta a que para determinados vecinos se vea alterado su actual status residencial, lo que no constituye razón objetiva que pueda oponerse a la reforma urbanística, por todo lo cual, como se anunció, el motivo ha de ser desestimado.

QUINTO: En cuanto al pago de las costas procesales, vista la desestimación del recurso y lo dispuesto en el art 139 de la ley 29/98, procede condenar a su pago a la parte demandante.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D Carlos Gustavo Domenech Moreno, contra el Acuerdo de 20 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Málaga que aprobó Estudio de Detalle ED-LE 8 Prolongación C/ Vicente Espinel, así como el recurso indirecto contra el PGOU, de Málaga condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales causadas en el recurso

Líbrese testimonio de la presente para unir al procedimiento de su razón

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así lo acuerdan y firman los magistrados que constan en el encabezamiento

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



